

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00171** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 03 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00171, promovida por **MARIA CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial Doctor **YEISON GABRIEL MENESES MEDINA**, en contra de **YEISON RICARDO BAUTISTA CHACON**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

En la pretensión primera no es claro el valor que se solicita librar mandamiento de pago, referido así: “por la suma de que se haga efectiva la suma de un aproximado de MLLON OCHOCIENTOS MIL PESOS \$1.800.000 M/cte. a \$2.000.000 C/TE...” incumpliendo así lo descrito en el Artículo 82 del Código General del Proceso, Numeral 04 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., “informe si el documento que presta merito ejecutivo Acta de conciliación original se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00171, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

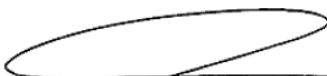
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SEIS (06) DE MAYO 2021, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00172** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 03 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00172, promovida por **MARIA CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial Doctor **YEISON GABRIEL MENESES MEDINA**, en contra de **YEISON RICARDO BAUTISTA CHACON**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

En los anexos aportados, recibos de consignación no son legibles, vistos a folios del 17 al 22 de la demanda, adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., “informe si el documento que presta merito ejecutivo Acta de conciliación original se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00172, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

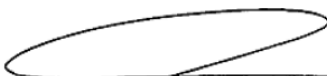
La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SEIS (06) DE MAYO 2021, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



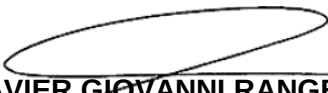
JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y posterior Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por los señores **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ Y DORIS OROZCO SUAREZ**, a través de apoderada judicial. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00231-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 03 mayo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe secretarial, se tiene que los señores **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ Y DORIS OROZCO SUAREZ**, a través de apoderada judicial, formulan demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y posterior Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que de conformidad al numeral 20 artículo 22 del C.G. del P., la presente demanda es de conocimiento de los señores Jueces de Familia, en primera instancia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al señor Juez de Familia Circuito del Municipio de los Patios, por ser el competente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y posterior Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por los señores **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ Y DORIS OROZCO SUAREZ**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito del Municipio de los Patios, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
SEIS (06) DE MAYO 2021, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS